**DERECHO CIVIL**

**TEMA 64**

**LOS CUASICONTRATOS.** **LA GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS SIN MANDATO. EL COBRO DE LO INDEBIDO. LAS OBLIGACIONES NACIDAS DE CULPA EXTRACONTRACTUAL.** **RÉGIMEN JURÍDICO EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN LEYES ESPECIALES Y SU EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL.** **LA CUESTIÓN DE LOS DAÑOS MORALES.**

**LOS CUASICONTRATOS.**

El artículo 1089 del Código Civil de 24 de julio de 1889, siguiendo al Derecho Romano justinianeo, enumera entre las fuentes de las obligaciones a los cuasicontratos, disponiendo su artículo 1887 que “son cuasicontratos los hechos lícitos y puramente voluntarios de los que resulta obligado su autor para con un tercero, y a veces una obligación recíproca entre los interesados”.

El Código Civil regula entre los cuasicontratos el cobro de lo indebido y la gestión de negocios ajenos sin mandato. Ello no obstante, la jurisprudencia admite los cuasicontratos innominados, y al margen de los mismos se ha desarrollado doctrinal y jurisprudencialmente la doctrina del enriquecimiento sin causa, estudiada en el tema 18 de esta parte del programa.

**LA GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS SIN MANDATO.**

La gestión de negocios ajenos sin mandato consiste en la intervención de una persona en los negocios de otra, sin autorización de esta última, pero con la intención de producir un resultado final favorable al dueño del negocio.

Los preceptos del Código Civil que la regulan son los siguientes:

1. El artículo 1888, que dispone que “el que se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado a continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, o a requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí”.
2. El artículo 1889, que dispone que “el gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, e indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione. Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso”.
3. El artículo 1890, que dispone que “si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio. La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria”.
4. El artículo 1891, que dispone que “el gestor de negocios responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, o cuando hubiese pospuesto el interés de éste al suyo propio”.
5. El artículo 1892, que dispone que “la ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso”.
6. El artículo 1893, que dispone que “aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes o negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, e indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo. La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiera tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno”.
7. El artículo 1894, que dispone que “cuando, sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no constar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos. Los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle”.

**EL COBRO DE LO INDEBIDO.**

Este cuasicontrato está regulado por los siguientes preceptos del Código Civil:

1. El artículo 1895, que dispone que “cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla”.
2. El artículo 1896, que dispone que “el que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos o debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere. Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquier causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó”.
3. El artículo 1897, que dispone que “el que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las desmejoras o pérdidas de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiese enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo”.
4. El artículo 1898, que dispone que “en cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará a lo dispuesto (para la posesión)”.
5. El artículo 1899, que dispone que “queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, o dejado prescribir la acción, o abandonado las prendas, o cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva”.
6. El artículo 1900, que dispone que “la prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió”.
7. El artículo 1901, que dispone que “se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa”.

**LAS OBLIGACIONES NACIDAS DE CULPA EXTRACONTRACTUAL.**

El artículo 1089 del Código Civil enumera entre las fuentes de las obligaciones a “los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”, distinguiendo a continuación entre los ilícitos penales, respecto de los que el artículo 1092 dispone que “las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal”, y los ilícitos civiles, respecto de los que el artículo 1093 dispone que “las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la Ley, quedarán sometidas a (los artículos 1902 a 1910)”, que estudiaré a continuación.

Efectivamente, el ilícito civil puede darse tanto en el ámbito contractual, en cuyo caso rige el artículo 1101 del Código Civil, que dispone que “quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”, como en el marco de una relación entre dos personas que no están previamente ligadas por un vínculo contractual, en cuyo caso rige el artículo 1902 del Código Civil, que dispone que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

La obligación de reparar el daño causado tiene un primer fundamento en el genérico deber de no perjudicar a nadie o *alterum non laedere*.

No obstante, es preciso determinar de una forma más concreta en qué circunstancias ha de producirse el daño para que surja la obligación de responder del mismo.

Para ello, puede exigirse al autor del daño su causación intencionada o, al menos, negligente, surgiendo así un sistema de responsabilidad subjetiva, en el que la víctima del daño ha de probar, para lograr la reparación, la culpa del autor.

Pero desde otro punto de vista, podría plantearse un sistema de responsabilidad objetiva, en el que la víctima del daño no ha de probar, para lograr la reparación, la culpa del autor, sino tan sólo la producción del daño y que éste es imputable a la conducta del otro.

El artículo 1902 del Código Civil recoge el sistema de responsabilidad subjetiva, lo que excluye el deber de reparar cuando el daño es causado por circunstancias accidentales que escapan a la voluntad.

No obstante, el desarrollo industrial y tecnológico provocó pronto la aparición de una serie de actividades susceptibles de crear por sí mismas un riesgo para los demás, lo que hizo imposible mantener un sistema en el que la víctima, para conseguir la oportuna reparación, tenía que acreditar la culpa de quien causó el daño.

Ello propició un cambio de orientación hacia el sistema de responsabilidad objetiva o por riesgo, por ser de justicia que aquél que se beneficia de una actividad que suponga un peligro para los demás asuma también los posibles perjuicios que ocasione dicha actividad.

Por consiguiente, aunque en nuestro ordenamiento jurídico sigue imperando con carácter general el principio clásico de responsabilidad por culpa, se tiende cada vez más a una objetivación de la responsabilidad extracontractual por la aplicación de la teoría del riesgo, que es preponderante en determinados sectores y actividades.

Junto a esta distinción entre responsabilidad subjetiva y objetiva, la responsabilidad puede clasificarse también en:

1. Directa o indirecta, según se imponga a la persona causante del daño o a una persona que es ajena a los mismos.
2. Principal o subsidiaria, según sea exigible en primer término o cuando el responsable principal no cumple.

**RÉGIMEN JURÍDICO EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN LEYES ESPECIALES Y SU EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL.**

**Régimen jurídico en el Código Civil.**

El artículo 1902 del Código Civil recoge la responsabilidad por actos propios, que se caracteriza por los siguientes elementos:

1. Los elementos objetivos son dos, a saber:
2. La conducta del sujeto responsable, que puede ser una acción positiva, pero también una omisión o abstención cuando haya un especial deber de actuar.
3. El daño o menoscabo que, a consecuencia de la conducta anterior, sufre alguien en su persona o sus bienes, daño que puede ser material, comprendiendo tanto la pérdida sufrida como la ganancia dejada de obtener, o moral, al que el programa exige hacer específica referencia con posterioridad.

En cualquier caso, quien reclama la responsabilidad debe acreditar la realidad y efectividad del daño y su extensión, alcance y valoración.

1. El elemento subjetivo es la culpa del sujeto responsable, que consiste en su intencionalidad en la causación del daño o en la omisión de la diligencia exigible.

La jurisprudencia considera que para determinar el grado de diligencia exigible es aplicable el artículo 1104 del Código Civil, que dispone que “la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia”.

Si se produce la concurrencia de culpas del sujeto y de la víctima, la jurisprudencia considera que puede llegar a producirse bien una absorción de una por la otra en razón de su equivalencia o, en caso de no ser similares o equivalentes, una moderación o reducción de la reparación o indemnización.

1. El elemento causal es el nexo o relación entre la conducta del sujeto y el daño sufrido por la víctima

Cuando entre la conducta y el daño aparezcan elementos extraños que interrumpen la relación de causalidad, la responsabilidad puede verse disminuida o incluso eliminada, como ocurre en los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o hecho de tercero.

El efecto de la responsabilidad extracontractual es el nacimiento del deber de reparar el daño causado, debiendo destacar al respecto:

1. En caso de pluralidad de responsables, cuando no pueda fragmentarse entre ellos la responsabilidad esta es solidaria.
2. La jurisprudencia considera que para determinar la extensión del deber de reparar es aplicable el artículo 1107 del Código Civil, que dispone que “los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento. En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación”.
3. La obligación de reparar debe realizarse, en principio, *in natura*, mediante la reparación, reposición o sustitución de las cosas al estado anterior al daño, pero cuando no sea posible se realizará por equivalente, mediante la indemnización pecuniaria del daño causado.
4. La acción para exigir la responsabilidad extracontractual prescribe en el plazo de un año desde que lo supo el agraviado, conforme al artículo 1968 del Código Civil, si bien en el caso de de daños continuados tal plazo no comenzará a computarse hasta la finalización del daño.

El principio proclamado por el artículo 1902 se desarrolla en los siguientes preceptos del Código Civil:

1. El artículo 1903, que dispone que “la obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los curadores con facultades de representación plena lo son de los perjuicios causados por la persona a quien presten apoyo, siempre que convivan con ella.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

Las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.

1. El artículo 1904, que dispone que “el que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho. Cuando se trate de centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.
2. El artículo 1905, que dispone que “el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”.
3. El artículo 1906, que dispone que “el propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla”.
4. El artículo 1907, que dispone que “el propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias”.
5. El artículo 1908, que dispone que “igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1º. Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2º. Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades.

3º. Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4º. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, construidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen”.

1. El artículo 1909, que dispone que “si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, o, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal”.
2. El artículo 1910, que dispone que “el cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojaren o cayeren de la misma”.

**Régimen jurídico en leyes especiales.**

El legislador ha seguido en las leyes especiales una tendencia a la objetivación de la responsabilidad civil, si bien no de manera absoluta al establecer límites máximos, excluir la responsabilidad por culpa exclusiva del perjudicado o fuerza mayor, y reducirla en caso de concurrencia de culpas, siendo más breves como regla general también los plazos de prescripción.

Como supuestos más importantes podemos señalar las siguientes:

1. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y la del Estado legislador, regulada con base en el artículo 106.2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 por la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público de 1 de octubre de 2015, así como la responsabilidad por error judicial y por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, regulada con base en el artículo 121 de la Constitución por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.
2. El texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor de 29 de octubre de 2004, que prevé una responsabilidad objetiva atenuada.
3. La Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960, que impone al transportista la obligación de indemnizar los daños causados en caso fortuito.
4. La Ley de Energía Nuclear de 29 de abril de 1964, complementada por la Ley sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 27 de mayo de 2011, que establecen una responsabilidad objetiva y limitada en materia de daños nucleares.
5. La Ley de Caza de 4 de abril de 1970, que exonera de responsabilidad en caso de culpa exclusiva del perjudicado y fuerza mayor.
6. El texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, que regula la responsabilidad por producto y servicio defectuoso, estableciendo un régimen de responsabilidad por culpa pero con inversión de la carga de la prueba.
7. El Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo de 7 de marzo de 2003, que prevé el resarcimiento a cargo del Estado cuando los autores no puedan ser identificados o resulten insolventes.
8. La Ley de Ordenación de la Edificación de 5 de noviembre de 1999, que establece una responsabilidad de los agentes que intervienen en el proceso de edificación salvo caso fortuito, fuerza mayor, acto de tercero o acto del propio perjudicado por el daño.

**Evolución jurisprudencial.**

La jurisprudencia relativa a esta materia se ha centrado fundamentalmente en el nexo de causalidad y la determinación de la responsabilidad.

Con relación al nexo de causalidad, el Tribunal Supremo acoge desde finales del siglo XX la doctrina de la causa adecuada, que destaca dentro del conjunto de antecedentes uno o varios para conceptuarlos como causa del resultado, si bien poniendo énfasis en que debe estarse a las específicas circunstancias del caso concreto y de cuantos factores puedan ligar la conducta de la persona con el resultado producido.

En cuanto a los criterios para determinar la responsabilidad, la jurisprudencia, desde mediados del siglo XX, ha jugado un papel decisivo en la progresiva objetivación del sistema de responsabilidad, primeramente imponiendo a quien causa un daño la carga de probar la corrección de su comportamiento, y posteriormente ligando la responsabilidad al dueño o empresario sobre el que pesa un deber de precaución, y ello con independencia de que la conducta se ajuste a preceptos reglamentarios normativos de actividad.

**LA CUESTIÓN DE LOS DAÑOS MORALES.**

La jurisprudencia inmediatamente posterior al Código Civil rechazó la posibilidad de indemnización de los daños morales por no ser susceptibles de valoración económica.

Sin embargo, en su sentencia de 6 de diciembre de 1912 el Tribunal Supremo admitió la posibilidad de indemnización de daños morales, que hoy es indiscutida.

Los daños morales son los que se refieren al patrimonio inmaterial, siendo imposible una enumeración exhaustiva de los bienes, derechos o valores que se consideran incluidos en el concepto y que, por tanto, son indemnizables.

El único precepto del Código Civil que se refiere a los daños morales es su artículo 333 bis.4, que dispone que “en el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado”.

El problema capital que plantean este tipo de daños es el de su valoración, habida cuenta de la dificultad que tiene cuantificarlos económicamente, siendo especialmente relevante el sistema de valoración de los daños corporales causados por accidentes de circulación, recogido en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, basado en el principio de reparación íntegra tanto de las consecuencias patrimoniales del daño corporal como de las morales o extrapatrimoniales.

Este sistema se ha extendido en la práctica jurisprudencial a la valoración de todo tipo de daño corporal, siendo aplicado incluso por la jurisdicción contencioso-administrativa en los casos de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Desde el punto de vista legislativo, la Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. de 5 de mayo de 1982, incluye expresamente a los daños morales entre los indemnizables, señalando algunos criterios para la valoración del daño moral, como la gravedad de la lesión, la difusión de la intromisión ilegítima o el beneficio que haya obtenido el causante de la intromisión.

Así mismo, el artículo 27 de la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación de 12 de julio de 2022 prevé que, acreditada una discriminación prohibida por dicha Ley, se presumirá la existencia de daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso, a la concurrencia de varias causas de discriminación y a la gravedad de la lesión efectivamente producida.

Con carácter general, la jurisprudencia tiende a una valoración prudencial de los daños morales en función de las específicas circunstancias del caso concreto, rechazando tanto las pretensiones indemnizatorias desorbitadas como las negativas injustificadas a la indemnización.

José Marí Olano

31 de agosto de 2024